

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Pamplona con su Cuartel Real.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 234.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Miguel Molera y Parcerisa, de edad 46 años, estatura alta, pelo rubio canoso, ojos azules, nariz regular, barba rubia, patillas, cara larga, color bueno, moreno, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 3 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 235.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacantes dos plazas de peon caminero de la carretera vecinal de Batea á la general de Alcolea del Pinar, dotadas cada una con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos; esta

Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar para dichos destinos, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio; en las que deberán acreditar por medio de certificados expedidos por el Alcalde, tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse en aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dichas plazas.

Tarragona 1.º de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 236.

Don José María Salvany, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que en dicho Juzgado y bajo mi actuacion se ha seguido juicio ordinario á instancia de Miguel Juan Gils, vecino de Barcelona, contra Juan Dalmau y otros sobre reivindicacion de bienes, en la que se dictó en primera instancia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos de juicio ordinario que en este Juzgado han pendido y penden seguidos entre partes de la una Miguel Juan Gils Pié, vecino de Barcelona, demandante, representado

por el Procurador D. Joaquin Canals Oreca, y de la otra como demandados directamente D. Juan Dalmau Riera y D. José Domingo Griñó, vecinos de Argilaga, agregado de la Secuita, y Antonia Ferrer Gatell, viuda de José Porta Seguí, vecina de Bráfim, á quienes representa el Procurador D. Antonio Aguado; Pedro Martí Padró, vecino de Nülles, José Boada Masagué, Juan Domingo Galofre, José Pallarés Pujol, Agustin Cabiol Bardina, Juan Fortuny Busquets, Pedro Brunet Vidal, Juan Solé Aguadé, José Gils Bardina y Pablo Ferrer Martí, vecinos de Secuita, José Bonet Duch y Pablo Marimon Vidal, vecinos de Vallmoll, representados por el Procurador D. Francisco Salvany; Magin Guinovart, vecino de Renau y José Borullas que lo es de Secuita, declarados en rebeldía; María Sastre, vecina de Secuita, respecto de la cual se desistió; Pedro Armengol, José Pallarés Pujol, José Tuá Banús y herederos de Cristóbal Menasanch, vecinos de Renau y Nülles, de quienes tambien se desistió, siendo en cuanto á estos bajo ciertas reservas, y como citados de eviccion el actor Miguel Juan Gils Pié declarado en rebeldía bajo el concepto de demandado, D. Juan Mallafré Espasa, vecino de Secuita, á quien representa el Procurador Salvany, José Porta Seguí, Antonia Ferrer y el hijo de estos Francisco Porta Ferrer, vecinos de Bráfim, José Ferrer Fortuny, Josefa Boronat y María Ferrer Boronat, que lo son de Vallmoll; Ramon Falcó y Francisca Gual, vecinos de Vilabella; Cayetana Fabregat y José Dalmau Fabregat, de la Esplugu de Francolí; Pedro Giner y Ramon Veciana, vecinos de Valls y Pablo Sanromá Roca, con quien se entendió la diligencia como heredero de su padre Pablo Sanromá y Antonia Roca; sobre que á favor del Miguel Juan Gils Pié dimitan D. Juan Dalmau Riera, D. José Domingo

Griñó y demás demandados ciertas tierras del término de la Secuita y Nülles con los frutos percibidos y podido percibir desde la contestacion á la demanda, los que resulten ser poseedores de buena fé y de todo el tiempo de la posesion los de mala fé y abono é indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados y pago de las costas:

Resultando de escritura pública otorgada en once de Febrero de mil setecientos cuarenta y siete que D. Juan Andreu, administrador de los bienes que fueron de D. José Molins, por mandato judicial vendió á Jacobo Gils la heredad manso llamado de Molins, antes de Miró, situado en la partida de su nombre del término de la Secuita y cabida unos cien jornales, lindando á Oriente con el término de Catllar, Mediodía tierras de Jacobo Domingo, Francisco Giner y Francisco Blanch ó herederos de estos, Occidente el camino de Valls al Catllar, y Cierzo tierras de Nülles y José Dalmau; una pieza de tierra doce jornales poco mas ó menos, sita en el mismo término y partida, lindando por Oriente, Occidente y Cierzo con tierras que fueron del José Molins y al Mediodía las de Jacobo Domingo y Francisco Giner ó sus herederos; otra pieza de tierra de unos cuatro jornales en el lugar llamado «lo Puntarró» de dicho término, lindando á Oriente con tierras de Francisco Giner, Mediodía las de Jacobo Domingo ó herederos de este, Occidente otras de Jacobo Fabregas y José Dalmau y Cierzo las que fueron de José Molins; otra pieza de tierra medio jornal próximamente, del mismo término y partida que la anterior, lindando á Oriente y Mediodía tierras de Jacobo Fabregas y Cierzo y Occidente otras de José Dalmau, y otra pieza de tierra de unos tres jornales, sita en el término de Nülles y partida lo Torrent del mas Llouch, lindando al Oriente con

tierras de Gerónimo Vidal, llamadas del «Mas vell,» Mediodía otras de Juan Bautista Carbonell, Occidente las de dicho Carbonell y otras de Francisco Boronat, y Cierzo el camino de Argilaga á Vallmoll:

Resultando de otra escritura otorgada en quince de Enero de mil setecientos sesenta y cuatro con motivo del matrimonio de Juan Gils Molins y Antonia Rabadá Colomer que Jaime Gils padre de aquel hizo donacion de todos los bienes á su dicho hijo Juan, del testamento otorgado el veinte y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho por Juan Gils Molins que este nombró á su citada muger Antonia Rabadá, heredera de confianza del mismo; del testamento que dicha Rabadá, casada en segundas nupcias con Pablo Estrador, otorgó despues en tres de Octubre de mil ochocientos dos, haber instituido heredero universal de los bienes de ella á su hijo del primer matrimonio Jaime Gils Rabadá; y de otro testamento que Jaime Gils, hijo de otro y de Antonia Gils Ferrer otorgó el veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, que este legó la mitad de los bienes á sus hijas Rosa, Antonia y María é instituyó por heredero universal á su hijo Juan Gils:

Resultando que Jaime Gils, hijo de Juan y de Antonia, viuda de Antonia Piera, falleció en dos de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco; que Miguel Juan Gils Pié, hijo de Jaime y Antonja, nació el veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos trece y que en siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos se celebraron sin avenencia actos de conciliacion entre Juan Gils y María Sastre, José Pallarés, Pablo Boronat, José Boada, José Guiu y Pablo Queraltó, sobre pago de pensiones de un censal respecto á la Sastre, y en cuanto á los demás sobre piezas de tierra reclamadas por Gils; que en catorce y quince de Julio y diez y seis y diez y siete y diez y ocho y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres y tambien sin avenencia se celebraron otros actos de conciliacion entre el Juan Gils y José Tuá Banús, José Boada Masagué, José Gils Bardina, José Borullas, María Sastre, Pablo Ferrer, Francisco Domingo, Juan Dalmau, Cristóbal Menasanch, Magin Guinovart, Pedro Armengol, José Bonet, Pablo Marimon y Antonia Porta, demandando dicho Gils como heredero de su padre que se condenara al Tuá y demás citados á dimitir ciertas tierras que poseian expresando en algunas ser de las mencionadas, y que en nueve y diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho al mismo objeto é igualmente sin avenencia se celebraron otros actos de conciliacion entre el Gils y Agustín Cabiol Bardina, Juan Fortuny Busquets, José Brunet Vidal, Juan Solé Aguadé, José Domingo, José Pallarés Pujol, Juan Domingo Galofre, aquel como heredero de Miguel Palla-

rés y el Domingo de Pablo Sabaté:

Resultando de escritura otorgada en Barcelona el diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho por Miguel Juan Gils Pié, inscrita con los documentos de su referencia, segun nota del dia treinta siguiente en el Registro de la propiedad de esta capital y de otra fecha quince de Junio posterior que fué anotada preventivamente por falta de indices en el de Valls, manifestar dicho Miguel Juan Gils que las fincas reclamadas, describiéndolas en los términos consignados, procedian del Abad y Real Monasterio de Santas Creus extinguido segun las Leyes de desamortizacion y le pertenecian en dominio y propiedad como heredero universal de su difunto padre Jaime Gils Rabadá nombrado en el último testamento de esta fecha veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, correspondiendo á él la mitad de los bienes que al morir dejó dicho Jaime Gils, quien legó la otra mitad á sus hijas Rosa, Antonia y María y que al repetido Jaime Gils pertenecieron aquellas fincas como heredero de su madre Antonia Rabadá en último testamento que se protocolizó en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y otorgó dicha Rabadá á la cual pertenecieron como heredera de su marido Juan Gils Molins, instituida por este tambien en último testamento fecha veinte y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho; que al Juan Gils Molins pertenecieron como donatario universal de su padre Jaime Gils en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales de quince de Enero de mil setecientos sesenta y cuatro, y al Jaime Gils por venta que á su favor hizo D. Juan Andreu, Notario de Valls como administrador de los bienes que fueron de D. José Molins y á virtud de sentencia en autos contra este, segun constaba de la escritura de once de Febrero de mil setecientos cuarenta y siete:

Resultando que acompañándose copia de los expresados documentos á cuyo pié se hallan las notas de los Registros de la propiedad de esta capital y Valls extendidas respectivamente en los citados dias treinta de Abril y quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, las certificaciones de nacimiento, defuncion y actos de conciliacion relacionados y un árbol geneológico, del que aparece que de Jaime Gils, casado con Raimunda Molins, fué hijo Juan Gils Molins; que este casó con Antonia Rabadá, quien casó tambien con Pablo Estrader; que del matrimonio del Juan con la Rabadá se hubo al hijo de ellos Jaime Gils que casó con Antonia Pié y que estos hubieron al demandante Miguel Juan Gils Pié, Rosa Gils, Antonia Gils y María Gils, en el dia veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho se presentó la demanda de igual fecha deduciéndose aquella solicitud consignando ejercitar las ac-

ciones reales, vindicativa y peticion de herencia, ser dichas tierras las á que se refiere y los expresados hechos y fundamentos de derecho que se alegan los en que se funda dicha demanda:

Resultando que por el D. Juan Dalmau en escrito de quince de Marzo de mil ochocientos setenta presentado el ocho de Abril siguiente por D. José Domingo Griñó con escrito de seis de Junio posterior presentado el mismo dia, por Duch, Padró, José Boada Masagué, y José Domingo Galofre, en escrito de dos de Junio de dicho año presentado el dia cinco del citado mes por José Pallarés Pujol, su curador para pleitos, en escrito de veinte y dos del repetido mes de Junio, presentado dicho dia por Agustín Cabiol Bardina, Juan Fortuny Busquets, Pedro Brunet Vidal, Juan Solé Aguadé, José Gils Bardina, José Brunet Duch, Pablo Ferré, José Bonet y Pablo Marimon, en escrito de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta, presentado el dia de su fecha por Antonia Ferré, viuda de Porta, en otro del veinte y seis de Setiembre citado que tambien se presentó el mismo dia y por Francisco Figueras en escrito de veinte y uno de Diciembre siguiente presentado el dicho dia, oponiéndose á la demanda y esceptionando prescripcion, falta de accion, se contestó pidiendo se les absolviera imponiendo silencio y llamamiento perpétuo y las costas al demandante y por el citado de eviccion Juan Mallafré Espasa, en escrito de trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno se contestó en los mismos términos, solicitando además para el inesperado caso de declararse procedente la demanda que por via de reconvenccion se condene al actor en su calidad de sucesor y heredero de Antonia Rabadá y Jaime Gils á indemnizarle en virtud del pacto de eviccion expresado en cierta escritura:

Resultando alegarse por Dalmau la posesion inmemorial y que no posee tierras procedentes del manso de Molins; que las que posee del punto denominado «Puntarró,» las heredó de su padre segun el inventario que acompañó y comprende varias fincas del término, partida, extension y linderos que se expresan, y no son iguales á los de las fincas designadas en la demanda; por D. José Domingo que la pieza de tierra de doce jornales dentro de la cual estaba la casa ó manso de Molins, le corresponde mediante título de venta judicial que se hizo de ella para pagar deudas de la madre é hijo Antonia Rabadá y Jaime Gils; por Martí, Boada y Juan Domingo pertenecerles las tierras en virtud de título de venta que les hizo Pedro Giner segun consta de escrituras fechas veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis; por José Pallarés pertenecerle á este la finca á que se refiere en razon á haberla heredado de sus antecesores descendientes de

su abuelo Jaime Pallarés á favor del que segun escritura de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y dos la vendió Ramon Veciana, quien conforme otra escritura de la misma fecha la compró en pública subasta, vendiéndola los albaceas de María Porta, cuyo marido la adquirió en mil ochocientos cuatro; por Cabiol Fortuny, Pedro Brunet y Juan Solé por título de venta que les hizo José Porta, Antonia Ferré y Francisco Porta, segun escritura de diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro; por José Gils Bardina que le corresponde en parte en virtud de venta que le hizo María Ferrer, José Ferrer y Josefa Boronat, á quienes perteneció segun otra que en mil ochocientos cuarenta y tres, y á favor de estos hicieron Josefa y Salvador Gual, parte por venta que tambien le hizo Miguel Vendrell á quien perteneció, segun la hecha á este por Jaime Gils y otra parte por la que le hizo Ramon Isalis, consignadas con escrituras de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos y veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres:

Resultando igualmente manifestarse por Brunet Duch que las tierras á que se refiere y poseia, le corresponden por título de venta que de ellas le hicieron Pablo Sanromá, Antonio Roca y el hijo de estos, del nombre de su padre, segun escritura de veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; por Pablo Ferré que le pertenecen á virtud de la venta que le hizo Pedro Armengol conforme escritura de trece de Enero de mil ochocientos sesenta, por José Bonet y Pablo Marimon pertenecerles en razon á la que á su favor y al de sus mugeres hizo Cayetano Fabregat segun escritura de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; por Antonia Ferrer lo mismo conforme á otra escritura de tres de Mayo de mil ochocientos diez y seis, que acredita se la vendieron Juan Fortuny y Ramon Cabré á favor de quienes Baltasar Valverde reconoció pertenecerles; por Francisco Figueras que á él, su muger y padre de esta Juan Dalmau se las vendió Juan Mallafré y Carmen Blanch otorgándoles escritura de quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco dicho Mallafré y Blanch, asegurando que les pertenecia por justos y legítimos títulos; y por el citado de eviccion Juan Mallafré quien como los demandados que presentaron con notas de hallarse inscritas en el antiguo y nuevo Registro de la propiedad copias de dichas escrituras, acompañando la de cierto préstamo y otra de venta judicial de tierras tambien del manso de Molins, lindando á las de este y á la casa del mismo, cuya venta á favor del que se expresa aparece hecha para pagar deudas de Antonia Rabadá y Jaime Gils, se manifestó que en virtud de

dichos títulos le pertenecieron y dispuso de las tierras á que se refiere:

Resultando tambien de los escritos de contestacion exponerse por los demandados que el actor no prueba ni acredita cual deberia pertenecerle del terreno que reclamaba, obrando con temeridad manifiesta, puesto que ni aun de su defectuosa demanda en que no se determina la porcion que cada demandado tenga de dicho terreno, ni de los documentos que presentó, aunque aparezca ser del mismo terreno las tierras á que ellos se refieren y aceptaron cuanto es conveniente á dichos documentos, no resulta que el actor tenga y hubiera adquirido el dominio y porcion del expresado terreno, toda vez que no se invoca, ni se dice exista vínculo y no existiendo, presentándose como presenta, aquel título de adquisicion á favor de persona que pudo disponer del repetido terreno libremente como los demás que le sucedieron en el supuesto que niegan de tener el actor la cualidad de heredero que se atribuye es necesario é imprescindible á los fines de la demanda, justificar además que por dicha persona y sucesores no se dispuso de todo ó parte del terreno, y que habiendo conservado el dominio del mismo sin trasmitirse con arreglo á derecho la porcion indebidamente los demandados y no segun se acreditaban de contrario que por títulos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad habian adquirido y pertenecia á dichos demandados las fincas á que se refieren y venian poseyéndolas pacíficamente desde mucho tiempo sin que las haya poseído ni pertenezcan al actor:

Resultando que por este insistiéndose al replicar en la peticion de su demanda, adicionó á los hechos de esta los en que se expresan las porciones del terreno que de cada uno de los demandados reclamaba, conforme al dicho y justificantes de los mismos, manifestando que por desconocerlo no le fué posible consignarlos en la demanda; que esta no adolecia de defectos; que en ella constaba lo que pide y le corresponde segun lo alegado y documentos producidos por él y los demandados acreditándose tener estos tierras de las reclamadas, tenencia indebida pues que unos procedian de ser limitrofes y habérselas apropiado durante la ausencia del verdadero dueño y otras en razon á haberlas adquirido por los títulos á que se refieren sin expresion del que asistiera á aquellos por quienes se transmitieron, no justificándose que legitimamente se hubieran enagenado por sus antecesores quienes las habian conservado sin disponer de ellas conforme probaria demostrando que le corresponden todas las de que no se prueba su legitima transmision á los demandados que son las que reclama, no haciéndolo en cuanto á aquellas porciones de tierra respecto de las cuales se justifique haberse transmitido debidamente:

Resultando que por los demandados se duplicó reproduciendo sus solicitudes y las excepciones opuestas á la demanda alegando contra esta y lo manifestado en el escrito de réplica cuanto aparece de los de duplica ampliándose lo dicho en los de contestacion; y recibidos los autos á prueba prestándose por aquellos su asentimiento á varios de los documentos que el actor acompañó á la demanda, se practicó la que consta siendo la del demandante limitada á haberse contraído cierta comunicacion del Registrador de la propiedad de Valls y una certificacion del de esta ciudad y recibido declaracion á cuatro testigos, los tres vecinos de Barcelona y el otro de San Gervasio, que asegurando saber solo de referencia que Jaime Gils, propietario del manso de Molins, en el año mil ochocientos diez y nueve por habersele arrancado un pino de su propiedad para ponerlo en la plaza tuvo sérias riñas, de cuyas resultas trasladó con la familia su domicilio desde la Secuita á Barcelona, y se le procesó y condenó á sufrir la pena que no quedó extinguida hasta el año mil ochocientos veinte y cinco y poco despues enfermo de gravedad falleció en Barcelona; que en mil ochocientos veinte habia fallecido Antonia Pié, esposa de Jaime Gils y que de ellos el único hijo varon que les sobrevivió era Juan Gils Pié; al preguntárseles para que manifestaran los motivos de constarles que en mil ochocientos diez y ocho fuera dicho Jaime Gils dueño del manso y si saben lo fué de todo ó parte, contestaron dichos cuatro testigos que no les constaba ni lo sabian:

Resultando de la comunicacion del Registrador de Valls que por falta de expresion no le era posible librar la certificacion que á instancia del actor se le ordenaba, relativo á los traspasos, traslaciones, asientos ó inscripciones que hasta el dia hubiera del manso de Molins ó de tierras procedentes de este desde el once de Febrero de mil setecientos cuarenta y siete, en que á título de compra lo adquirió Jaime Gils:

Resultando de la certificacion del Registrador de la propiedad de esta capital que además del asiento de la escritura fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, otorgada por el actor y documentos de su referencia que presentó, anotándose en una y otra las notas extendidas el primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha correspondiente á la de presentacion de dichos documentos y escritura aparecen referente á la heredad manso de Molins ó tierras de su nombre y en la extension ó cabida y linderos que se expresan y no son los mismos del terreno designado en la demanda, los asientos, inscripciones de una escritura de venta de cierta porcion de la mencionada tierra, otorgada en dos de Abril de mil setecientos sesenta y nueve por José Blanch á favor de José Pallarés; de

la que se otorgó el cuatro de Octubre de mil setecientos setenta de otra venta hecha tambien por el mismo Blanch á Rafael Pallarés; de la de diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro de otra venta hecha por Jaime Gils á Esteban y Juan Dalmau; de la del cinco de Junio de mil ochocientos tres de venta que el mismo Gils hizo á Pedro Juan Vilanova del derecho de redimir que expresó quedarle; de la del diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco de venta de las tierras de aquellas que se expresan, hecha por Jaime Gils á Pablo Roca; de la de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho de otra venta hecha por Jaime Gils á Gertrudis Dalmau; de la del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuatro de otra venta que tambien hizo Jaime Gils á Pablo Roca; de la del quince de Abril de mil ochocientos siete hecha por Antonia Estradé Rabadá y el hijo de esta Jaime Gils á Juan Martí; de la de once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno de otra venta que hicieron Cayetana Fabregat y José Dalmau Fabregat á Pablo Marimon Vidal, José Bonet y Josefa y Teresa Cabré; de la de quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco; de otra venta hecha por Juan Mallafré y Espasa y Carmen Blanch á José Dalmau Boronat, Francisco Figueras Miró y María Dalmau; de la de veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis de la que hicieron Pablo Sanromá Duch, Antonia Roca y Pablo Sanromá Roca á José Brunet Duch; de la del veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis de venta hecha por Pedro Giné á los consortes Pedro y Francisca Martí; de dos correspondientes al diez y siete de Marzo y diez y ocho de Julio de otras ventas hechas por Antonio Soler Martí y Jaime Vendrell Soler á Juan Martí, María Vallvé y Pedro Mulet Aymenrich; de la del trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete de venta hecha por Juan Guinovart Gils y María Orpí á José Gils Bardina y María Mallafré Vidal; de la de doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve de venta que hicieron Juan Domingo y Magdalena Aimemí á Francisco Figueras y María Dalmau; de la de trece de Enero de mil ochocientos sesenta de venta hecha por Pedro Armengol Mañé á Pablo Ferré Mestre; de la del diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho de otra venta hecha por Pablo Rull Padró á Pedro Mañé Pujals; de dos del diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro de otras ventas hechas por Francisco Porta Ferrer á Juan Solé Vilanova y Agustin Cabiol Bardina, y de la del cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos de otra venta hecha por Francisco Porta á Pedro Brunet Vidal:

Resultando de la misma certificacion que por otra escritura otorgada

el doce de Febrero de mil ochocientos diez y ocho registrada el veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve se consignó que Jaime Gils vendió á Antonio Guinovart una pieza de tierra de jornal y medio poco mas ó menos y linderos que se expresan, situada en el término de la Secuita y partida lo Cap del Camp del mas de Molins; que de asientos de otras escrituras fecha trece de Diciembre de mil ochocientos siete y veinte y seis de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, aparecia que Francisca Gatell constituyó en dote á José Porta cierta porcion de aquellas tierras y Rosa Gils se dotó con otras; que del de escritura del veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos quince Jaime Gils insolumentó á carta de gracia en pago de deudas á su hermana Rosa Cucurull Gils las que se expresan; del de otra fecha de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis que al dividirse entre María Dalmau Roca y los hermanos Antonio y Teresa Roca los bienes de Pablo Roca y Pauja Rovira se adjudicaron las tierras que se dicen; del de otra de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis haberse reducido á favor de Francisco Domingo Serra dos censales á cuyo pago estaban afectas tierras de aquellas; de otro asiento haberse inscrito en cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres á favor de Pablo Padró la posesion de las que se determinan; del de un inventario de bienes de Luis Cort Bonet y testamento de este que María Rull Dalmau adquirió las que se dicen de él de escritura de capitulaciones matrimoniales fecha cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro que Francisco Porta adquirió otras; de el de la de cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos que Agustin Cabiol dotó con otras á su hija María Cabiol Dalmau; de el de otra que en mil ochocientos veinte y cinco Pablo Domingo donó á Francisco Domingo Serra las que se expresan y adquirió de Magdalena Griñó Tarragó y el hijo de este José Domingo en virtud de testamento de aquel fecha treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; de el de una certificacion posesoria que á Ramon José y Rosa Cucurull Gils por herencia de su madre pertenecian las tierras que se dicen y aparecen que los mismos retrovendieron á Juan Gils Pié; del de otra escritura de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos que Juan Gils Pié las hipotecó á favor de D. Francisco Rovira Salvatiella; de una nota marginal que las compradas por José Bonet Duch lo fueron tambien por María Bardina Fortuny, José Brunet Sanahuja y María Veciana Bardina; y del asiento de otra escritura de doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos que José Brunet Sanahuja adquirió otra parte de las que compró el padre de este José Brunet Duch:

Resultando que por el actor se alegó de bien probado consignándose en la solicitud de dicho escrito las porciones de tierra á que de conformidad á lo solicitado en la demanda habrá de condenarse á los demandados que dimitieran; y por los demandados que han alegado igualmente se ha insistido en sus peticiones y se ha solicitado además se mande que por los Registradores de la propiedad de esta capital y Valls se cancele y deje sin efecto ni valor alguno la inscripción del inventario ó relacion de bienes que formó el actor y consta de la relacionada escritura hecha en diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho:

Considerando que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y contestaciones, réplica y dúplica y escritos alegando de bien probado se basan en lo relacionado y cuanto se expresa deducirse y derivarse de ello, además de las citas y consideraciones legales que se aducen y también han de apreciarse para fallar el pleito según se debe por el conjunto de las pruebas practicadas y el de los datos que el mismo arrojó, estimando debidamente su resultado y mérito que el de los documentos presentados:

Considerando que ejercitándose las acciones reales, vindictiva y petición de herencia, así dice, demanda el actor, ciertas tierras que en Febrero de mil setecientos cuarenta y siete compró el que aparece ser visabuelo paterno del mismo actor, fundándose este en que ha adquirido y le pertenecen dichas tierras por las disposiciones y personas de su familia que cita:

Considerando que de ser como ha sido negada la demanda, oponiendo aquellas excepciones, incumbe al demandante probar su acción en términos bastantes á justificarla con arreglo á derecho y conforme al principio inconcuso de que en las demandas por acción reivindicatoria es requisito esencial que por el actor se pruebe el dominio de la cosa demandada y que se justifique cual fuere esta debidamente:

Considerando respecto á la manifestación hecha y consignada por el mismo actor en la escritura de diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho que con los documentos de su referencia se presentó después en el Registro de la propiedad hallarse su valor legal y aun el de la inscripción ó asientos que se hicieron y estendieron á virtud de dicha manifestación y títulos, en cuanto á este litigio subordinados al demás que ofrezcan los autos y que no siendo como no es de estimar probado nada de lo que solamente aparezca del dicho de uno mismo en beneficio propio y daño de otro, aquella manifestación por sí no prueba nada que perjudique á los demandados:

Considerando que la prueba practicada á instancia del actor consiste en haberse recibido las declaraciones de cuatro testigos, cuyos dichos tampoco

prueban nada digno de mención, y contraída la certificación del Registrador de la propiedad de esta capital de que no aparece igualmente nada favorable al actor, resultando lo que es perjudicial y es que las tierras demandadas se vendieron á personas que no son de su familia hasta por las mismas á que de ella se refiere el actor, asegurando ser los que sucedieron en los bienes que fueron de dicho visabuelo:

Considerando que aun aceptándose por bien formulada la demanda y por probado que el actor y demás individuos que se citan de la familia del mismo son las personas que sucesivamente y por disposiciones de los mismos adquirieron los bienes que fueron del repetido visabuelo, apareciendo según aparece que este pudo disponer de aquellas tierras libremente, facultad que no consta se limitara á los designados sucesores, había de probarse al fin de justificar la demanda lo que tan esencial es á la misma relativa á que aquel visabuelo y las personas de la familia citadas en el concepto de herederos ó sucesores en los bienes del mismo conservaron dichas tierras sin que por ninguno de ellos se hubieran transmitido legítimamente á otras personas extrañas á las de su familia:

Considerando que por el demandante no se acredita que se le transmitieran dichas tierras, y que él las haya adquirido según dice, puesto que para justificar que determinados bienes que compró un visabuelo del actor pertenezcan á este como heredero universal de su padre, aun en aquella hipótesis, para acreditar el dominio se necesita probar en forma que el padre y demás personas intermedias hasta el visabuelo tuvieron dichos bienes sin disponer de ellos, ni transmitirlos á extraños de la familia del demandante y lejos de probar por medio de alguno que así se lo hubieran transmitido aquellas tierras, aparece hasta de la prueba del actor que por dicho visabuelo y demás sucesores de este, antecesores del demandante, se dispuso de las tierras como podían hacerlo y resulta que lo hicieron enagenándose á otras personas:

Considerando que aun suponiendo que dichas tierras sean las mismas á que se refieren los demandados, cuya identidad en lo necesario tampoco se ha probado, ha de estimarse además de dicha falta de prueba, el mérito de las excepciones opuestas y el de la prueba de los demandados y manifestaciones de los mismos de todo lo que también aparece que las tierras que estos tienen y se les reclaman las adquirieron por títulos cuya eficacia, siendo de las fechas que son y conteniendo cuanto contienen, no destruye el valor el dicho del demandante que ni los ha redarguido de falsos civil ni criminalmente y antes al contrario los acepta en cuanto le parece convenirle, negando la eficacia de dichas excepciones y de lo alegado por los demandados; sin que

la afirmación del actor en cuanto había de ser eficaz la haya probado según es de su deber para demostrar fuese procedente su demanda:

Considerando por tanto que el promover y sostener dicha demanda se ha obrado con tenacidad manifiesta, obligando á litigar á los demandados contra quienes se ha dirigido, y respecto de algunos de los que se desistió, persistiéndose en cuanto á los otros sin más fundamento que lo expresado que revela ser tan sin razón, derecho que por ello debe imponerse las costas á la persona por quien se ha propuesto y seguido dicha demanda:

Vistas las leyes Usatge segundo título segundo de prescripción, libro séptimo de las Constituciones de Cataluña, segunda del título trece, segunda y tercera del título diez y nueve y octava título veinte y dos de la Partida Tercera, la segunda título diez y nueve libro once de la Novísima Recopilación y los artículos doscientos veinte y cuatro y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, las sentencias del Tribunal Supremo fecha veinte y tres de Noviembre y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis y las demás disposiciones legales aplicables al caso;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Juan Dalmau Riera, Don José Domingo Griñó y demás que al ingreso se nombran expresamente de la demanda contra ellos interpuesta por Miguel Juan Gils Pié á cargo de quien se satisfagan las costas, entendiéndose condenado á pagarlas. Por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados respecto á los que se ha seguido el juicio en rebeldía, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado y además se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. — Luis de Miguel. — La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Dr. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido; estando celebrando audiencia en el día de hoy doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, de que doy fé. — José María Salvany, Escribano.

Como así es de ver de dichos autos á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado por S. E. la Sala primera de la Audiencia del Distrito, libro el presente para su publicación en el *Boletín oficial* en forma de pobre por disfrutar de este beneficio dicho demandante, que firmo en Tarragona á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — José María Salvany. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria; publicado por primera vez bajo los auspicios y dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Más y Abad, y recomendada su adquisición á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866. Segunda edición arreglada á las vigentes disposiciones, y mejorada con más de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, aun teniendo, como tiene su autor casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil páginas.

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.º, costando cada una en Madrid y provincias 10 reales, pagados anticipadamente.

A los suscritores que remitan en libranzas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscripción, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresión.

Publicada la obra por completo, costará 60 reales en Madrid y 64 en provincias.

Los libreros pueden hacer proposiciones para la adquisición de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de correo.

La correspondencia deberá dirigirse á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, Administrador, y oficial de la Secretaría del Ayuntamiento. — Madrid.

CAFÉ NERVINO
MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, España y Mina, 18, Dr. Morales. — Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, F. Martí, calle Real, núm. 12.